

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-34/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL AMOLTEPEC, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el 17 de junio de 2018, así como el cambio del periodo en el que fungirán sus Autoridades municipales. Ambas decisiones se estiman válidas porque la Asamblea se llevó a cabo acorde con el Sistema Normativo de dicho municipio y conforme a las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

ABREVIATURAS

IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifican los métodos de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos el municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca.
- II. Solicitud de información respecto de la fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/574/2018, el 14 de enero de 2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto, solicitó al Presidente Municipal de San Cristobal Amoltepec informara por escrito, con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la celebración de la Asamblea General Comunitaria para la elección de las Autoridades Municipales.
- III. Asamblea de elección.** Mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el 20 de septiembre de 2018, el Presidente Municipal de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, remitió los siguientes documentos relativos a su elección:
 1. Copia certificada de la Convocatoria de 27 de mayo de 2018, para la Asamblea Ordinaria de elección.
 2. Acta de Asamblea de nombramiento de concejales para el trienio 2019-2021, realizada el 17 de junio de 2018, y copia simple de la lista de asistencia.
 3. Oficio sin número, por medio del cual el Presidente Municipal, proporciona información adicional de la Asamblea realizada el 17 de junio de 2018;
 4. Dos constancias de origen y vecindad a favor de los y las concejales electas; y
 5. Copias simples de la credencial de elector y del acta de nacimiento de las y los concejales electos;

De estos documentos se advierte que la elección ordinaria de autoridades municipales tuvo lugar el 17 de junio de 2018, conforme al siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia y verificación del quórum;
2. Instalación legal de la Asamblea;
3. Nombramiento de la Mesa de los Debates
 - a) Un secretario b) 2 escrutadores;
4. Nombramiento de los nuevos concejales para el trienio 2019-2021;y
5. Clausura de la Asamblea.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el IEEPCO está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se trata de la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto tiene una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean planamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamiento bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipio indígenas, es con el único objeto de revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos que no sean contrarios a los derechos humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente; y,

Y en caso, declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de dicho artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos. Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos.

En este sentido, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección ordinaria. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada en el municipio que nos ocupa el día 17 de junio de 2018, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecida por la comunidad o los acuerdos previos. Del estudio integral del expediente que nos ocupa, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal, participaron hombres y mujeres de todo el municipio y eligieron a sus concejales por el método acostumbrado.

En efecto, de las documentales analizadas, se conoce que la convocatoria para la Asamblea fue emitida por escrito por el Presidente Municipal, quien conforme a su Sistema Normativo tiene facultades para hacerlo; y si bien, no remitieron constancias de la forma en que fue difundida, del estudio integral de las documentales, se evidencia que se contó con una asistencia significativa en la Asamblea General, al acudir 185 ciudadanos y ciudadanas, cantidad que incluso, es superior a las 168 personas que participaron en la elección ordinaria 2016, situación que convalida la ausencia de constancia de publicidad.

La Asamblea se celebró el 17 de junio de 2018, en el salón de usos múltiples de la Cabecera Municipal de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, lugar donde se acostumbra realizar las Asambleas, se instaló legalmente con un cuórum de 185 asambleístas, 83 ciudadanas y 102 ciudadanos.

Después de haberse declarado la instalación legal de la Asamblea, se nombró la Mesa de los Debates, las y los asambleístas acordaron que la presidencia de la Mesa de los Debates la asumiera el Presidente Municipal en funciones, las y los demás integrantes fueron elegidos por opción múltiple, votando de la siguiente manera:

ELECCIÓN DE LA MESA DE LOS DEBATES	
NOMBRE	VOTOS
Jerónimo Adán Sánchez Sánchez	70

¹ Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Irma Rosario Pérez Ortiz	45
Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz	30
Delfino Hernández Zárate	25
Avelino Ortiz	17

La Mesa de los Debates quedó conformada de la siguiente forma:

MESA DE LOS DEBATES	
CARGO	NOMBRE
Presidente	Ramiro Pedro Morales Martínez
Secretario	Jerónimo Adán Sánchez Sánchez
Escrutadora 1	Irma Rosario Pérez Ortiz
Escrutador 2	Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz

Una vez integrada la Mesa de los Debates se procedió a la elección de concejales tanto propietarios y propietarias, así como suplentes, las candidatas y candidatos se eligieron mediante ternas, iniciando por la Regiduría de Panteón y culminando con la Presidencia. La ciudadanía emitió su voto de la siguiente manera:

TERNAS PARA CARGOS PROPIETARIOS:

REGIDURÍA DE PANTEÓN	
NOMBRE	VOTOS
Irineo Salomón Sánchez Ortiz	28
Álvaro Roberto Fera	37
Irma Rosario Pérez Ortiz	92
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	
NOMBRE	VOTOS
Saúl Celso	19
Abdón Abel Sánchez Ortiz	84
Eugenio Leopoldo Ortiz Bautista	45
REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Irineo Salomón Sánchez Ortiz	90
Eusebio Ortiz Pérez	25
Rosalino Ortiz Bautista	35
REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
Eusebio Ortiz Pérez	6
Omar Ortiz Sánchez	88
Rosalino Ortiz Bautista	26

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
Rosalino Ortiz Bautista	17
Álvaro Roberto Feria	31
Martha Leticia Ortiz Sosa	93

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Leonor Sánchez Ortiz	6
Bartola Micaela Gómez Ortiz	84
Araceli Hernández Feria	28

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	NÚMERO DE VOTOS
Delfino Salvador Ortiz Rojas	4
Rosalino Ortiz Bautista	31
Ángel Miguel Feria Rojas	93

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
María De Los Ángeles Ortiz Hernández	18
Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz	96
Erika Bautista	19

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Rosalino Ortiz Bautista	15
Ramos Rodolfo Ortiz Pérez	109
Alvaro Roberto Feria	17

TERNAS PARA CARGOS SUPLENTE:

REGIDURÍA DE PANTEÓN	
NOMBRE	VOTOS
Carmen Osorio Castro	6
Margarita Ortiz	97
Eva Bautista Sánchez	24

REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	
NOMBRE	VOTOS
Saúl Celso	24
Luis Francisco Sánchez Pacheco	81
Alejandro Ortiz Pérez	14

REGIDURÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Saúl Celso	12
Victorino Castro Hernández	88
Alejandro Ortiz Pérez	18

REGIDURÍA DE OBRAS	
NOMBRE	VOTOS
Juan Teodoro Ortiz	12
David Ortiz Feria	83
Avelino Ortiz Ortiz	5

REGIDURÍA DE SALUD	
NOMBRE	VOTOS
Cruzevelia Ortiz Vásquez	3
Sonia Ortiz Sánchez	28
Yudit Ortiz Zárate	81

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	
NOMBRE	VOTOS
Reyna Virginia Ortiz Sánchez	14
Sonia Ortiz Sánchez	92
Alfonsa Zárate Hernández	5

REGIDURÍA DE HACIENDA	
NOMBRE	VOTOS
Equilio Ortiz Vásquez	33
Avelino Severo Hernández	6
Noé Ortiz Feria	89

SINDICATURA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Eugenio Ortiz Bautista	27
Alejandro Bautista Pérez	94
Arturo Alejandro Ortiz Pérez	8

PRESIDENCIA MUNICIPAL	
NOMBRE	VOTOS
Agustín Enrique Sánchez Zarate	96
Filiberto Morales Zárate	38
Juan Guillermo Zárate Feria	18

Una vez realizada la elección, el Ayuntamiento quedó integrado con las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS Y ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMOS RODOLFO ORTIZ PÉREZ	AGUSTÍN ENRIQUE SÁNCHEZ ZÁRATE
SÍNDICO MUNICIPAL	GILDARDO GONSALO PÉREZ ORTIZ*	ALEJANDRO BAUTISTA PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	ÁNGEL MIGUEL FERIA ROJAS*	NOÉ ORTIZ FERIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BARTOLA MICAELA GÓMEZ ORTIZ	SONIA ORTIZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	YUDIT ORTIZ ZÁRATE*
REGIDOR DE OBRAS	OMAR ORTIZ SÁNCHEZ	DAVID ORTIZ FERIA
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	IRINEO SALOMÓN SÁNCHEZ ORTIZ	VICTORINO CASTRO HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ABDÓN ABEL SÁNCHEZ ORTIZ*	LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ PACHECO
REGIDORA DE PANTEÓN	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTIZ	MARGARITA FRANCISCA ORTIZ

*Conforme al acta de Asamblea y la documentación personal remitida, se desprende los nombres correctos de los ciudadanos Gildardo Gonsalo Pérez Ortiz, Miguel Ángel Feria Rojas, Abdón Abel Sánchez Ortiz y la ciudadana Yudit Ortiz Zárate.

En cuanto al periodo en qué fungirán las y los concejales electos, debe precisarse que el municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, conforme a los expedientes que obran en este Instituto, hasta la elección ordinaria 2013, había electo a sus Autoridades por un periodo de tres años; sin embargo, en la elección 2016, la Asamblea acordó nombrar a sus Autoridades para un periodo de 2 años. En la Asamblea electiva que se califica, realizada el 17 de junio de 2018, se advierte que se puso a consideración de los asambleístas el periodo de duración de las Autoridades municipales, respecto del cual, con 113 votos a favor, acordaron que el periodo nuevamente fuera por 3 años.

Esta decisión se considera válida a la luz de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado A, fracción I, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la Libre Determinación y Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Es así pues se trata de una decisión tomada por la comunidad, constituida en Asamblea General, se adoptó conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y cuenta con el consenso de su ciudadanía, sin que se observe afectación a algún derecho individual de sus integrantes ni contravención a los principios generales de la Constitución ni al periodo constitucional en que deben fungir las Autoridades Municipales, de ahí que, si el periodo de 3

años, responde mejor a su forma de organización interna, es procedente que se tenga como válida dicha decisión.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea y del oficio remitido por el Presidente Municipal se desprende el número de votos obtenidos por los candidatos y candidatas en cada uno de los cargos, reportándose como ganadores y ganadoras a quien obtuvo la mayoría de votos. Por esta razón, se estima que se cumple con este requisito legal.

c) La debida integración del expediente. En concepto de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, toda vez que obra el acta de Asamblea en estudio, constancia de la convocatoria emitida, listas de asistencia y documentos personales de los y las concejales electas; así mismo obra documentación relativa a la reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tienen el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. De acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, queda acreditado que la elección que se estudia, se llevó a cabo bajo un método democrático, en el que participaron en forma real y material las mujeres, ya que asistieron 83 ciudadanas a la Asamblea del 17 de junio de 2018 y fueron electas 6 mujeres, propietaria y suplente de la Regiduría de Educación, propietaria y suplente de la Regiduría de Salud, propietaria y suplente de Regiduría de Panteón.

No obstante, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristobal Amoltepec, para que en todos los procesos electivos que tenga lugar en su municipio, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas para la integración del Ayuntamiento del municipio de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, para el trienio 2019-2021, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar dicho cargo, conforme a sus prácticas tradicionales, así como a las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como

los preceptos legales 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General de fecha 17 de junio de 2018; asimismo, el cambio de periodo decidido en la referida Asamblea; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 de la forma siguiente:

CONCEJALES ELECTOS(AS)

CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	RAMOS RODOLFO ORTIZ PÉREZ	AGUSTÍN ENRIQUE SÁNCHEZ ZÁRATE
SÍNDICO MUNICIPAL	GILDARDO GONSALO PÉREZ ORTIZ	ALEJANDRO BAUTISTA PÉREZ
REGIDOR DE HACIENDA	ÁNGEL MIGUEL FERIA ROJAS	NOÉ ORTIZ FERIA
REGIDORA DE EDUCACIÓN	BARTOLA MICAELA GÓMEZ ORTIZ	SONIA ORTIZ SÁNCHEZ
REGIDORA DE SALUD	MARTHA LETICIA ORTIZ SOSA	YUDIT ORTIZ ZÁRATE
REGIDOR DE OBRAS	OMAR ORTIZ SÁNCHEZ	DAVID ORTIZ FERIA
REGIDOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	IRINEO SALOMÓN SÁNCHEZ ORTIZ	VICTORINO CASTRO HERNÁNDEZ
REGIDOR DE ECOLOGÍA	ABDÓN ABEL SÁNCHEZ ORTIZ	LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ PACHECO
REGIDORA DE PANTEÓN	IRMA ROSARIO PÉREZ ORTIZ	MARGARITA FRANCISCA ORTIZ

SEGUNDO. En los términos expuesto en el inciso e) de la **TERCERA** razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad de San Cristobal Amoltepec, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de Concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ